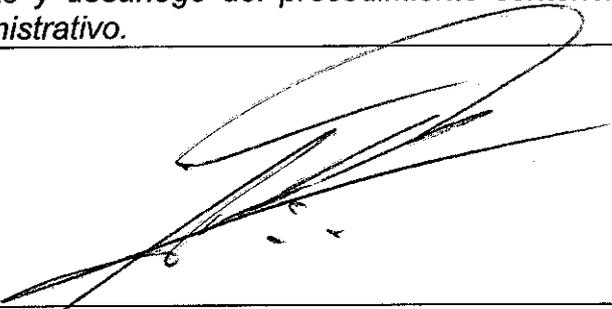


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 380/2018/3^a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos y domicilio
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
380/2018/3ª-II

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLAPACOYAN, VERACRUZ Y OTRA**

MAGISTRADA HABILITADA DE LA TERCERA SALA:
LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad del oficio número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho firmado por el Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** instauró juicio contencioso en contra del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz así como del Tesorero del mismo, demandando la nulidad del oficio número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el citado Tesorero Municipal, negó la solicitud realizada por el promovente en su carácter de Notario Público número Tres de la Décima

Demarcación Notarial, a fin de que se le realizara el cobro por concepto de traslado de dominio del inmueble detallado en la forma DC-016, respecto del cual estuvo a su cargo la protocolización de la escritura respectiva.

1.2 De la demanda antes señalada, correspondió conocer a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, radicándose el juicio contencioso administrativo 380/2018/3ª-I, el cual seguido que fue en todas y cada una de sus etapas, en fecha treinta de abril del presente año se celebró la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se recibieron sus alegatos y concluida que fue la misma, se turnaron los autos del presente juicio para dictar la sentencia respectiva, lo cual se realiza por medio del presente fallo.

1.3 Es preciso señalar que mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19, se autorizó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, para que fungiera como Magistrada habilitada en sustitución del Magistrado Titular Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, habilitándose de igual forma al licenciado Antonio Dorantes Montoya, para fungir como Secretario de Acuerdos, por lo que en atención a las facultades que les fueran conferidas, se emite el presente fallo en los siguientes términos.

2. COMPETENCIA.

La competencia de esta Tercera Sala para resolver el presente asunto se encuentra establecida en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria estima que la legitimación de las partes en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos a



lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda relativa con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

De las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 380/2018/3^a-I, no se advierte que se surta en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que amerite algún pronunciamiento y que impida pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, razón por la cual se procederá a emitir el fallo correspondiente atendiendo a la controversia puesta de conocimiento.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Como cuestión previa, resulta pertinente señalar que en términos a lo que dispone el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Tercera Sala debe resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, supliendo la deficiencia de la queja en los casos que aplique; de ahí que la demanda en sí misma constituya un todo y su análisis no debe circunscribirse a algún apartado en el que refieran los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir.

Aclarado lo anterior, si bien la demanda instaurada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, carece de un apartado en el que se especifiquen

conceptos de impugnación, lo cierto es que de la narración de los hechos contenidos en la misma se puede desprender la causa de pedir, respecto de la cual queda claro que el motivo de inconformidad del accionante es la carencia total de fundamentación y motivación del oficio número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por medio del cual se le justifique la negativa de cobro del traslado de dominio del inmueble detallado en la forma DC-016 presentada ante instancia de las demandadas.

Por su parte las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron que la negativa a acceder a la solicitud realizada por el actor mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fue en virtud que el inmueble respecto del cual pretende se realice el cobro por traslado de dominio se encuentra actualmente fraccionado, con asentamiento humano de contribuyentes dados de alta, refiriendo que su omisión en acceder a lo solicitado obedece a evitar una confrontación derivada de un problema social.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Del análisis a los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en esencia se advierte el siguiente problema jurídico a resolver:

4.2.1 Determinar si el oficio número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:



PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. **DOCUMENTAL**, Consistente en copias certificadas expedidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, deducidas del expediente número 498/1998/I. (fojas 05-15).
2. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada del Instrumento Público 17,566 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis. (fojas 16-18).
3. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada de la forma DC-016. (fojas 19-20).
4. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada del escrito de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz. (fojas 21-22)
5. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada del oficio número 15/2018 emitido por el Director Catastro en fecha 02 de mayo del año 2018. (fojas 23-25)
6. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada del escrito dirigido a la C. AYDEE ROA SALVADOR en su carácter de Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapacoyan, Veracruz. (foja 26).
7. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada del oficio 015/2018 de fecha 07 de junio de 2018. (fojas 27-29).
8. **DOCUMENTAL**, Consistente en la copia certificada de la boleta predial con número de cuenta catastral número 02-185-001-00-005-597-00-000-3. (foja 30).
9. **DOCUMENTAL**, Consistente en Copias Certificadas del Instrumento Público 13,499 de fecha 13 de febrero de 1991. (106-113)
10. **DOCUMENTAL**, Consistente en Copia Certificada de la boleta predial del año 2019, con número de cuenta catastral 02 185 001 00 005 597 00 000 3. (foja 114)
11. **DOCUMENTAL**, Consistente en Copias Certificadas del Instrumento Público 4,093 de fecha 9 de abril de 1983. (117-122).
12. **LA PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA Y LA DE ACTUACIONES JUDICIALES.**

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

13. **DOCUMENTAL**, Consistente en copia certificada del acta de mayoría expedida por el OPLE del estado, donde se acredita al C. NOEL MARTINEZ ALVAREZ como Sindico del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan. (foja 46)
14. **DOCUMENTAL**, Consistente en la copia certificada del nombramiento como Tesorero Municipal del Ingeniero Ángel Aguilar Bello. (foja 48)
15. **DOCUMENTAL**, Consistente en la copia certificada compuesta de seis fojas de la escritura inscrita con número 615, sección primera de fecha veinte de mayo del año de mil novecientos noventa y tres. (fojas 51-57).
16. **INSPECCIÓN**, Llevada a cabo por personal actuante de esta Sal Unitaria el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve. (fojas

90-99)

17. FOTOGRAFÍAS. Consistente en doce placas fotográficas. (fojas 58-63).

18. DOCUMENTAL DE INFORMES, A cargo del Delegado Regional de Catastro de la zona 02 en la ciudad de Poza Rica, Veracruz. (fojas 133-135).

19. DOCUMENTAL, Consistente en la constancia expedida por el Director de Catastro del municipio de Tlapacoyan,(Foja 140).

20. DOCUMENTAL, Consistente en fotografía satelital del predio "San Luis Itzapa" del municipio de Tlapacoyan Veracruz. (foja 167)

21. PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA Y LA DE ACTUACIONES JUDICIALES

4.4. Estudio de los problemas jurídicos derivado de los conceptos de impugnación.

4.4.1 El oficio número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, carece de fundamentación y motivación.

La actora consideró que el oficio número 015/2018 de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, adolece de una falta de fundamentación y motivación, toda vez que en el mismo no se cita precepto legal alguno que justifique la negativa de las autoridades demandadas a recibir el pago por concepto de traslado de dominio del inmueble ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con una superficie de 34,403.00 m² (treinta y cuatro mil cuatrocientos tres metros cuadrados), descrito en la forma DC-016 signada por el actor en su carácter de notario público número tres de la Décima Demarcación Notarial.

Al respecto es de señalarse que el concepto de impugnación resulta **fundado**, ya que de un estudio que realiza esta Sala Unitaria al oficio número 015/2018, resulta evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual es razón



suficiente para declarar la nulidad del mismo para el efecto de que la autoridad emita una respuesta debidamente fundada y motivada al escrito de petición realizado por la parte actora en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Se estima lo anterior dado que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa tal y como acontece en el caso a estudio.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, es de señalarse que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, como se ha dicho, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es así que, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales y propios al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del oficio número 015/2018 de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, procede declarar la nulidad del mismo para el efecto de que la autoridad deje insubsistente el acto y subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

Por otra parte, si bien como se expuso en líneas precedentes, la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado fue suficiente para declarar la nulidad del mismo, esta Sala Unitaria considera pertinente, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que al momento que la autoridad demandada emita la respuesta respectiva deberá tomar en cuenta algunos aspectos que se desprenden del conflicto que originara el presente juicio.

En ese sentido, se considera que al momento de emitir la respuesta a la petición realizada por el actor mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, tome en cuenta los antecedentes registrales del instrumento público número 17,566 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis), de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, expedido por la fe del hoy actor en su carácter de notario público número tres de la Décima Demarcación Notarial, mismo que cuenta con el antecedente 13,499 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve) de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y uno de la misma notaría en cita.

Asimismo, la autoridad demandada deberá concatenar los datos contenidos en los instrumentos públicos señalados en el párrafo que antecede, con el que exhibió en el presente juicio, consistente en el instrumento público número 124 (ciento veinticuatro), de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, expedido por el notario público número cinco, del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, así como su antecedente 4,093 (cuatro mil noventa y tres) de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, expedido por el notario público número tres del citado distrito judicial.



Debiendo tomar en cuenta de igual forma, las medidas y colindancias de los predios en cuestión, así como las cuentas catastrales con las que cuenta cada uno y en su caso las respectivas subdivisiones, lo anterior a fin de que al momento de emitir la respuesta a la petición realizada por la parte actora ante su instancia, la misma se encuentre debidamente fundada y motivada, ya sea concediendo o negando lo solicitado, pero una vez realizado el análisis recomendado en el presente fallo.

5. EFECTOS DEL FALLO.

En términos a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara la nulidad del oficio número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, para el efecto de que en un plazo de tres días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición realizada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, al emitir su respuesta deberá tomar en cuenta los instrumentos públicos 17,566 (diecisiete mil quinientos sesenta y seis), de fecha siete de abril de dos mil dieciséis; 13,499 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve) de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y uno; 4,093 (cuatro mil noventa y tres) de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y tres todos del protocolo de la Notaría Pública número Tres; así como el diverso instrumento número 124 (ciento veinticuatro), de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, expedido

por el notario público número cinco, del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz.

De igual forma deberá tomar en consideración las medidas y colindancias de los predios en cuestión, así como las cuentas catastrales con las que cuenta cada uno y en su caso las respectivas subdivisiones, para que hecho lo anterior en libertad de funciones, emita debidamente fundada y motivada la respuesta que otorgue a la parte actora en el presente controvertido.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad del número 015/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, para los efectos precisados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió en términos del acuerdo del Pleno de este Tribunal número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19, la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, en sustitución del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el Licenciado **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado en quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS
HABILITADO